



Señor

JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES - BOYACÁ
E. S. D.

Referencia: **Reorganización de pasivos**
Solicitante: **HECTOR RENE GARCIA NIETO**
Radicado: 154553189001-2018-00004-00

FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Tunja - Boyacá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.174.429 expedida en la ciudad de Tunja - Boyacá, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 232.541 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación física y electrónica: Calle 46 No. 3ª - 07, Barrio las Quintas de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tunja - Boyacá, E-mail: consultoresprofesionalesltda@gmail.com, Móvil: 3112827066. Teléfono: (60) 8 - 7490452, actuando como apoderado especial del Señor **HECTOR RENE GARCIA NIETO** mayor de edad, vecino residente y domiciliado en el municipio de Zetaquirá - Boyacá, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.166.970 expedida en la ciudad de Tunja Boyacá, con dirección de notificación física y electrónica: calle 1 N° 12-42 de la nomenclatura urbana del municipio de Zetaquirá - Boyacá E-MAIL: renegarcia@hotmail.com Móvil: 3202335058, por medio del presente escrito interpongo recurso de **REPOSICION** en contra del numeral décimo quinto (15°) del auto de fecha dos (02) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se decreta el secuestro de los bienes, haberes y derechos de propiedad de la persona natural comerciante **HECTOR RENE GARCIA NIETO**, razón por la cual realizo las siguientes:

I. SOLICITUDES

PRIMERA: Revocar del numeral décimo quinto (5°) del auto de fecha dos (02) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se decreta el secuestro de los bienes, haberes y derechos de propiedad de la persona natural comerciante **HECTOR RENE GARCIA NIETO**, teniendo en cuenta que no se encuentra en riesgo la integridad de ninguno de los bienes que hacen parte del patrimonio del deudor (artículo 2.2.2.9.5.2 del Decreto 1074 de 2015) o al menos en el expediente no existe prueba o informe del riesgo y en su defecto se proceda a tomar las determinaciones necesarias para aplicar en debida forma la ley y el procedimiento que gobierna la insolvencia empresarial Ley 1116 de 2006 y Decreto 772 del 3 de junio del año 2020.

SEGUNDA: Como consecuencia de la declaración anterior se proceda a solicitar el informe sobre el presunto riesgo en la integridad de los bienes para poder sustentar la necesidad de la práctica de la diligencia de secuestro de los bienes.



II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El Operador de la ley concursal manifiesta en auto de fecha dos (02) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), en su numeral décimo quinto (15°) que decretar el embargo y posterior secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad del concursado, dicha situación me obliga a realizar las siguientes manifestaciones:

El Decreto 772 del año 2020 en su título II “proceso de reorganización abreviado y proceso judicial simplificado” específicamente en su artículo 12 explica detalladamente el proceso de liquidación judicial y simplificado para pequeñas insolvencias que a la letra dice:

- *“...Artículo 12. Proceso de liquidación judicial simplificado para pequeñas insolvencias. Con el fin de poder atender la proliferación de procesos de liquidación judicial y dar una solución rápida a las pequeñas insolvencias, los deudores destinatarios del régimen de insolvencia empresarial contenido en la Ley 1116 de 2006, cuyos activos sean inferiores o iguales a cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 SMMLV) solo podrán ser admitidos a un proceso de liquidación simplificado.*

Para estos efectos, el deudor debe presentar la solicitud de admisión ante el Juez del Concurso, y en los términos que este establezca, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley 1116 de 2006. Verificada la completitud de la información, el Juez del Concurso admitirá la solicitud y dará inicio al proceso de liquidación judicial simplificada. La información presentada por el deudor quedará a disposición de sus acreedores en el expediente de forma permanente. Las partes tienen la carga de revisar el expediente, asistir a las audiencias e informarse completa y debidamente sobre el proceso de liquidación judicial simplificado y sus consecuencias.

El proceso de liquidación judicial simplificado se tramitará de conformidad con las siguientes reglas:

- 1. El Juez del Concurso proferirá el auto de apertura del proceso, en el cual designará un liquidador de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades y proferirá las demás órdenes pertinentes del inicio del proceso de liquidación judicial.*
- 2. El liquidador deberá presentar una estimación de los gastos de administración de la liquidación, incluyendo las indemnizaciones por terminación de contratos de trabajo y los gastos de archivo dentro de los quince (15) días siguientes a su posesión. En cualquier momento, el liquidador podrá presentar ofertas vinculantes de venta de los activos condicionadas a la aprobación del inventario por parte del Juez del Concurso.*
- 3. El plazo para que los acreedores presenten sus créditos al liquidador será de diez (10) días contados desde la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, y el plazo para que el liquidador remita el proyecto de calificación y graduación de créditos será de quince (15) días contados desde el vencimiento del término para presentar créditos.*
- 4. Posteriormente, se correrá traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos y del inventario de bienes presentado con la base contable del valor neto de liquidación, conjuntamente, por cinco (5) días. No habrá lugar a elaborar un proyecto de determinación de los derechos de voto por cuanto la adjudicación se realizará por el Juez del Concurso, salvo que se manifieste el interés en la aplicación del artículo 66 de la Ley 1116 de 2006 o del artículo 6 del Decreto 560 del 15 de abril de 2020, caso en el cual, se procederá a elaborar el mencionado proyecto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006.*



5. Los acreedores podrán objetar el valor neto de liquidación asignado a los bienes presentando un avalúo conforme a lo señalado en la Ley 1116 de 2006 o una oferta vinculante de compra de uno o varios bienes por un valor superior al asignado. En el evento en que se presenten objeciones, se correrá traslado de las mismas por tres (3) días, y el Juez del Concurso las resolverá mediante auto escrito o en audiencia, a su discreción.

De no presentarse objeciones, o de conciliarse o allanarse la totalidad de las objeciones, el Juez del Concurso proferirá el auto aprobando la calificación y graduación de créditos y el inventario.

6. A continuación, correrá un plazo de dos (2) meses para ejecutar las ofertas de compraventa de activos y vender los demás bienes directamente por un valor no inferior al neto de liquidación, o mediante martillo electrónico.

7. Vencido el periodo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes, el liquidador presentará un proyecto de adjudicación, siguiendo las reglas señaladas en el artículo 58 de la Ley 1116 de 2006. El Juez del Concurso mediante auto susceptible únicamente del recurso de reposición proferirá la decisión de adjudicación.

8. Dentro de los veinte (20) siguientes a la firmeza de la adjudicación, el liquidador realizará la entrega de los bienes

9. Una vez ejecutados las órdenes incluidas en el auto de adjudicación de bienes, el liquidador deberá presentar al Juez del proceso de liquidación judicial una rendición de cuentas finales de su gestión, donde incluirá una relación pormenorizada de los pagos efectuados, acompañada de las pruebas pertinentes. De la rendición final de cuentas se correrá traslado por cinco (5) días.

Parágrafo 1. La información financiera con corte al último mes presentada con la solicitud siempre debe venir preparada bajo el no cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha, es decir, con la base contable del valor neto de liquidación, tal como se establece en el Decreto 2420 de 2015 o norma que lo modifique o adicione. En el evento en el que el proceso se inicie como consecuencia del fracaso de un proceso de reorganización ordinario o de reorganización abreviado o la terminación de un acuerdo de reorganización por incumplimiento no subsanado, el ex representante legal deberá realizar el ajuste de la información financiera para presentarla en las condiciones mencionadas, dentro del mes siguiente a la terminación de su gestión. En el evento en el que el haya venido ejerciendo como representante legal o su suplente no cumpla con la obligación, el Juez del Concurso impondrá las sanciones que correspondan y podrá impartir las órdenes pertinentes al liquidador. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad que le puede acarrear esta conducta al ex representante legal.

Parágrafo 2. El término para exclusión de bienes ya sea porque no son propiedad del deudor o por el ejercicio de los derechos de un acreedor garantizado será de un (1) mes contado a partir de la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada.

Parágrafo 3. El Gobierno nacional podrá disponer que el monto de activos previsto en este Decreto Legislativo para la aplicación obligatoria del proceso de liquidación simplificada sea diferente...”

Lo anterior desglosa un paso a paso de lo que se debe hacer en cada etapa del proceso de liquidación judicial para pequeñas insolvencias, ahora bien, no se describe en ninguno de los numerales del Decreto que se deba proceder a hacer diligencia de secuestro y posterior toma de posesión de los bienes del liquidado, sin embargo, remitiéndonos a la ley 1116 de 2006 específicamente en el capítulo VIII donde se desglosa el proceso de liquidación Judicial en sus artículos 47, 48 y siguientes de la ley tampoco hace manifestación alguna del secuestro de los bienes y esto solo tiene una razón de ser y es que este secuestro y posesión de los bienes del liquidado NO es el espíritu de la ley 1116 de 2006 ni sus Decretos, porque solamente conllevaría a cargar más la masa al liquidar los honorarios de los auxiliares de la justicia, haciendo más gravosa



la situación del deudor y sería aún más perjudicial para los acreedores una deuda de manera innecesaria.

Cabe precisar que lo que si dice la ley taxativamente y lo que si debe realizarse es la inscripción de la entrada del proceso en liquidación en la respectiva entidad y una vez se ordene la adjudicación se debe hacer la entrega de los bienes en cuestión.

De esta forma queda detallado por qué en un proceso de la Ley 1116 de 2006 nunca se genera la figura del secuestro de los bienes del deudor solicitante, pero si el registro de la inscripción en las diferentes Entidades, así queda demostrado que hacemos menos costoso la parte pecuniaria del proceso para el mismo insolvente y menos sufrible para el mismo acreedor.

No obstante, de la anterior exposición y siguiendo apegados a las leyes concursales debemos remitirnos al artículo 2.2.2.9.5.2 del Decreto 1074 de 2015, el cual a la letra manifiesta:

...(...)..."ARTÍCULO 2.2.2.9.5.2. Aseguramiento de información y activos del deudor. Cuando el juez del concurso advierta un riesgo en la integridad de la contabilidad, de los libros y soportes de la empresa, o de activos del deudor, podrá adoptar cualquiera de las siguientes medidas:

2. Decretar el secuestro de bienes del concursado"(...)...(Subrayo fuera de texto

Lo anterior nos indica que para hacer el secuestro de los bienes debe haber informe o prueba que demuestre que los bienes del deudor en liquidación están en riesgo de detrimento o que se esté afectando o amenazando su integridad como lo indica el artículo antes mencionado.

Por lo anterior no es posible decretar el secuestro de los bienes del deudor en liquidación sin antes tener pruebas respecto de un riesgo o detrimento de los mismos.

Por lo anteriormente expuesto queda claro que se requiere la revocatoria del auto censurado a fin de dar cumplimiento a las normas aplicables en la materia.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

En el presente caso debemos dar aplicación al artículo 6° de la ley 116 de 2006 que a la letra contempla:

...(...)..."ARTÍCULO 6o. COMPETENCIA. Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso: La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3o del artículo 116 de la Constitución Política, en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes.



El Juez Civil del Circuito del domicilio principal del deudor, en los demás casos, no excluidos del proceso.

PARÁGRAFO 1o. El proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia.

Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición, a excepción de las siguientes contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica"....(....)....

Normatividad que nos indica sin temor a equivocaciones que si procede el recurso de reposición en contra del auto de fecha dos (02) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se decreta el secuestro de los bienes objeto de liquidación.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 318, y s.s. del Código General del Proceso, artículo 6° ley 1116 de 2006, Decreto 772 de 2020 y demás normas concordantes y aplicables.

V. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Calle 46 No. 3A - 07, Barrio las Quintas de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tunja - Boyacá, E-mail: consultoresprofesionalesltda@gmail.com, Móvil: 3112827066. Teléfono: 7403814

Atentamente,

FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE

C.C.No 7.174.429 de Tunja

T.P.No 232.541 del C.S.de la Judicatura